



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 / 1 9 9 7

La Laguna, a 21 de febrero de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por G.L.F.L., por los daños producidos en el vehículo (EXP. 8/1997 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno se emite el presente dictamen en relación con la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular, daños cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inicia el 23 de mayo de 1996 mediante escrito de G.L.F.L. presentado en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños producidos el día 4 de enero de dicho año, como consecuencia del desprendimiento de un mecanismo de regulación de velocidad existente en la calzada de la carretera FV-20, a la altura del p.k. 15,200.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

La legitimación activa del interesado resulta de su titularidad del bien dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

La Administración autonómica está legitimada pasivamente por su condición de titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 30.18 Estatuto de Autonomía, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; con la disposición adicional primera K), disposición transitoria primera y tercera.4 de la Ley territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LCCan), con la disposición adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras y con la disposición transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC) en relación con la disposición transitoria primera y Anexo IIº del mismo.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma. Su formalización mediante Orden Departamental es acorde con lo preceptuado por el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido (art. 142.5 LPAC).

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución (art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 LPAC) plazo al que hay que atenerse aquí por no haberse abierto un período extraordinario de prueba, ni resultar del expediente que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LPAC. No obstante, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC.

III

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente por medio del Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en el que se indica que la causa del accidente fue la expuesta por el reclamante, lo que fue comprobado por el capataz de la zona. Asimismo hace constar expresamente la peligrosidad de las bandas de caucho causantes del siniestro y su sustitución por otros mecanismos.

La extensión y cuantía de los daños está acreditada mediante la factura original de la reparación, que coincide con el resultado de la inspección del vehículo por los técnicos de la Administración, resultando la efectividad del daño de la demostración indicada, de su existencia y materialización. El daño, además, es evaluable económicamente al poder ser compensado con una reparación de este carácter, y está individualizado en el reclamante, al concretarse en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Finalmente al no existir obligación del interesado de soportarlo, constituye efectivamente una lesión. Por todo ello, es evidente que concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, queda demostrado que el daño fue provocado por los reguladores de velocidad existentes en la calzada (cuya peligrosidad expresamente se hace constar por el técnico de la Administración), lo que resulta imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, el cual comprende la conservación de la carretera en condiciones apropiadas de uso (arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 LCC).

En relación con la cantidad reclamada la Administración la minoró en la cuantía correspondiente al coste del informe pericial aportado por el reclamante. Sin embargo, esta minoración no se considera ajustada a Derecho porque *"el principio de reparación integral del daño causado obliga a incluir entre los gastos resarcibles los de peritación de los daños*. En este sentido se pronuncia también el Consejo de Estado al entender que "además de la reparación directa de esos daños, los expedientes de responsabilidad patrimonial pública deben reparar las restantes afectaciones al patrimonio jurídico del particular conectadas de un modo más mediato con la iniciada actuación pública, pero que son igualmente antijurídicas en

el sentido anteriormente precisado" (Dictamen del Consejo de Estado nº 47.371, de 21 de febrero de 1985) siempre que esta prueba sea imprescindible para acreditar el evento dañoso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta es ajustada a Derecho. El principio de reparación integral del daño exige la inclusión de los gastos derivados de los informes periciales aportados por el reclamante.